



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

17 ABR. 2024

11:21  
H. CONGRESO DEL ESTADO



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **Iniciativa con carácter de Decreto para reformarla fracción XI del artículo 65 y la fracción V del artículo 67 ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua**, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Una denuncia es el acto en el cual una persona comunica a una autoridad competente acerca de un evento o situación que considera contraria a la ley, injusta o perjudicial. Es una declaración formal que se presenta ante las autoridades con el propósito de que se realice una investigación y se tomen las medidas apropiadas.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Estas denuncias pueden ser presentadas tanto por personas que han sido afectadas directamente por un delito o falta, como por aquellos que han sido testigos del mismo. Los hechos denunciados pueden abarcar desde delitos graves hasta infracciones menores.

El artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos indica que: *Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*

*Para disminuir la incidencia de abusos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, la magistrada Lorena Josefina Pérez Romo, integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el año pasado se pronunció a favor de promover la cultura de la denuncia, sobre todo, la confianza en las autoridades, además de propiciar que los juicios y procedimientos sean más ágiles para no desgastar a quienes buscan justicia.*

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de los menores

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables; esencialmente, tenemos como referencia pronta a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, instrumentos normativos que los reconocen como titulares de derechos y postulan la indispensable defensa de su interés superior.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, es el instrumento principal que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para garantizar su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

El principio del interés superior de la niñez y adolescencia, se previó desde la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada en 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que “... *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”

Nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

De acuerdo a todo lo anterior, el Estado está obligado a garantizar de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes, bajo el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, por lo cual se debe de promover la cultura de la denuncia en las niñas, niños y adolescentes, para que se vaya generando confianza en las autoridades desde las edades tempranas y con esto garantizar que no exista mayor impunidad en los delitos que se cometen en contra de ellos.

Por lo anteriormente expuesto me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** -Se reforman la fracción XI del artículo 65 y la fracción V del artículo 67 ambos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 65.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

I al X .....

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos, **así como la promoción de la cultura de la denuncia de las personas menores de edad.**

XII al XXII .....

**Artículo 67.** La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I al IV .....

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato, **o de cualquier tipo de abuso o violencia de la cual sean víctimas ya sea en la escuela o en su entorno familiar** y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo, **así como para la promoción de la cultura de la denuncia de las personas menores de edad.**

VI al XI .....

#### TRANSITORIOS:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**UNICO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**